



Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta sobre inscripción de mineros de subsistencia.

Apreciados Señores;

En atención a su comunicación en la que nos consulta, si los mineros de subsistencia (areneros) que tienen en trámite un título minero, mientras se les otorga éste, necesitan renovar o no su inscripción ante la alcaldía, le informamos lo siguiente:

Los mineros de subsistencia definidos por el Gobierno Nacional en los Decretos 1666 de 2016<sup>1</sup> y 1102 de 2017<sup>2</sup>, que adicionaron el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, según lo establecido en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup>, requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario, sin ninguna otra consideración.

De acuerdo al citado artículo 327, estos mineros no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. La inscripción deberá ser renovada anualmente de manera personal, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros que se encuentren inscritos

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. *Minería de Subsistencia.* Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o jurídicas de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de uso en la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, utilizando herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su desarrollo.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.1 *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones. (...) *Minería de Subsistencia.* Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o jurídicas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de uso en la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, utilizando herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su desarrollo.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 327. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno Nacional, requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde se realiza la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de la autorización del propietario. En esta actividad se entienden incluidas las labores de barequeo.



contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

Así mismo establece que la inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con Indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a Sisbén, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río); y deberá realizarse por los municipios en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía, que en la actualidad es la plataforma tecnológica denominada Sistema de Información Minero – SI.MINERO.

Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

De igual manera, el alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

- a) Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;
- b) Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;
- c) Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;
- d) Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;
- e) Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;
- f) Si las actividades se realizan de manera subterránea;
- g) Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.



Por ultimo cabe indicar, que de conformidad con la misma normatividad, al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.

En conclusión y de acuerdo con las anteriores consideraciones, los mineros de subsistencia sin excepción alguna, para realizar su actividad requieren de su inscripción ante la alcaldía municipal y de encontrarse inscrito, de su renovación anual de manera personal.

Finalmente, le informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

**LUCAS ARBOLEDA HENAO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: C.c. Grupo de Grupo Documental - MME.

Anexos: No aplica.

Proyectó: Jorge David Sierra Sanabria.

Revisó: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez.

Aprobó: Lucas Arboleda Henao.

Radicado: 2019062515 10-09-2019

TRD: 13.24.70.



